///nos Aires, 8 de junio de 2017.-

Y VISTOS:

Para redactar los fundamentos de la sentencia dictada el 1° de junio de 2017 en esta **causa n° 4892 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal,** seguida contra

–de nacionalidad argentino, D.N.I. nacido el en la ciudad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, divorciado, instruido, de profesión marino mercante, hijo de de con domicilio denunciado en la calle de esta ciudad, por el delito de amenazas coactivas (arts. 45 y 149 bis, segundo párrafo del C.P.).

Intervinieron en el debate, en representación del Ministerio Público, la Sra. Fiscal General Dra. Graciela Gils Carbó, y la Sra. Defensora Oficial Dra. Marcela Piñero, a cargo de la Defensoría Oficial nro. 1.

Y CONSIDERANDO:

I.- El requerimiento de elevación a juicio.

1.1.- Fiscalía.

Mediante requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 92/97 el señor Fiscal de Instrucción imputó a que *"…el día alrededor de las 23:00hs, en el inmueble sito en la de esta ciudad, oportunidad en la que mantuvo una discusión con su ex pareja a raíz del deseo de esta última de dar por finalizado el vínculo sentimental que los unía, profiriéndole frases de tenor amenazante tales como "Si me voy te voy a cortar el cuello"…"*.

El señor Fiscal de Instrucción entendió que las conductas descriptas encuadraban típicamente en el delito de amenazas coactivas, revistiendo el causante la calidad de autor (artículos 45 y 149 bis, segundo párrafo del Código Penal de la Nación).

II.- <u>Los Alegatos.</u>

2.1.- Fiscalía.

Conforme surge del acta de debate la Señora Fiscal General alegó que *"tiene por demostrado el hecho ocurrido en la noche del 2 de febrero de 2015, cuando amenazó a la víctima en el interior de la vivienda ubicada en en donde vivían, luego de una fuerte discusión por celos, para lo cual le expresó que la iba a matar.*

En tal sentido, expresa que ha tenido en cuenta especialmente lo declarado en el debate por la damnificada, quien fue clara en su relato, al expresar que sufrió diversos hechos violencia por parte del imputado a lo largo de tiempo, agregando que cuando sucedió el hecho imputado estaban presentes el hijo de ambos, y la hija de la damnificada de una relación anterior. Que, concretamente, la reacción del imputado se debió a que éste había querido revisar los mensajes que recibía la damnificada en su celular y como ésta se negaba a revelar la clave de protección de su teléfono, ello había provocado su enojo; que al ponerse violento, debió refugiarse en el baño, comenzando el imputado a patear la puerta mientras le decía que si no le permitía que le controlara sus cosas la iba a matar.

Que si bien se observó un desfasaje entre la versión de los hechos brindada por la damnificada en el juicio con respecto al que prestó el 3 de febrero 2015, lo cierto era que estando a la primera versión en la que dijo que el imputado le expresó "si me voy de la casa te voy a cortar el cuello" o a la segunda, brindada en el debate, en cuanto le dijera "que si no lo dejaba acceder a su teléfono celular la iba a matar", se trataba igualmente de amenazas coactivas, indicando, incluso, que ante la actitud violenta del imputado pasó toda la noche encerrada con sus hijos en el baño e indicó episodios de violencia sucesivos.

Que en casos como este, es común que las víctimas no puedan dar precisiones o exactitudes sobre los hechos, lo que no ocurre cuando una

Fecha de firma: 08/06/2017
Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA

#28871570#180869949#20170607152502972

persona sufre un robo o un secuestro que son hechos aislados. Asimismo considera necesario destacar que si bien los hijos de 6 y 12 años habrían sido testigos de los hechos, lo cierto es que no fueron convocados durante el proceso; así, este tipo de delitos se producen en la intimidad del hogar, siendo frecuente que no haya otros testigos presenciales ni otras pruebas distintas de los dichos de la propia víctima, por lo que, enmarcados los hechos en lo que se conoce como "violencia de género", los testimonios deben ser evaluados conforme los parámetros establecidos en la Convención de Belem do Pará, en punto a considerar que las diferencias existentes en el relato de la víctima puede obedecer a muchas causas; entre ellas, las psicológicas que, como en este caso, se produjeron cuando la misma damnificada indicó que luego de los hechos trató de olvidar los sucesos.

Prueba de ello son los informes de fs. 34/41 en donde se menciona un nuevo episodio de violencia en el mes de abril cuando tuvo que encerrarse nuevamente en el baño escapando de las agresiones del aquí imputado. También cabe tener en cuenta que del informe referido surge que cuando llamaron por teléfono a la damnificada, fueron atendidos por el imputado quien refirió que estaba engripada, para luego ésta expresar que no había contestados los llamados anteriores porque tenía el teléfono celular roto, verificándose así sus dichos en cuanto a que el imputado le rompía sus celulares cuando ella no accedía a sus exigencias para que le revelara su clave de seguridad para ver su contenido.

Concretamente la testigo dijo en el juicio que la noche del hecho, el imputado le dijo que si no dejaba que él viera su celular la iba a matar, todo ello mientras permanecía encerrada en el baño, por lo que no puede pretenderse que recuerde cada una de las palabra utilizadas por el imputado cuando este tipo de conductas fueron repetida conductas en años de convivencia. A su vez, aprecia que los informes referenciados resultan

coincidentes con lo dicho por _____ en el juicio en punto a que luego de los hechos denunciados, si bien continuó la agresión verbal, el imputado se cuidaba más desde lo físico para no ir detenido.

Por todo ello estima que el hecho se encuentra efectivamente probado, más allá de que haya sufrido otros que no denunció. Incluso, si bien aquel que denunció con posterioridad al aquí examinado, conforme lo certificó esa Fiscalía, fue archivado; no obstante ello, fue a partir de esa segunda denuncia que finalmente logró que el imputado se fuera de la casa. Asimismo, tiene en cuenta que conforme la versión de la damnificada, luego de que el imputado cobrara un juicio laboral que tenía pendiente, ella tomó la parte que le ofreció del monto cobrado, con el cual inició emprendimiento, pensando que luego de ello se iría de la casa, pero que ello no sucedió, continuando el imputado con su celotipia. Que una vez que abandonó el hogar no volvió a tener más contacto con el imputado salvo para seguir con el proceso de conciliación por los alimentos del hijo en común. Lo cierto es que según lo expuso luego del hecho denunciado el imputado habría reiterado su conducta violenta unas cinco veces más.

En consecuencia, estima que el hecho examinado se encuentra plenamente probado a partir de la credibilidad de los exclusivos dichos de la víctima, sin que advirtiera elementos para dudar de su relato más allá de alguna inconsistencia o laguna adjudicable al normal proceso psicológico que estos hechos producen en las víctimas que tratan de olvidar los sucesos vividos como traumáticos. En igual sentido converge, por un lado, la circunstancia de que la hija de la damnificada se encuentre bajo tratamiento psicológico como consecuencia del acercamiento del imputado, y que el hijo de ambos presente problemas educativos que, en casos como el presente, pueden ser atribuidos a los sucesos de violencia doméstica. Considera que los compromisos internacionales asumidos por el Estado para erradicar la violencia de género obligan a interpretar la prueba reseñada del modo en que lo hizo. Asimismo,

Fecha de firma: 08/06/2017
Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA

#28871570#180869949#20170607152502972

destaca que en el caso se verificó otro elemento común de este tipo de hechos, en cuanto surge de los informes practicados por la O.V.D. y la D.O.V.I.C., que la aquí damnificada evidenció un sentimiento de culpa ante la posibilidad de que, de continuar con esta denuncia, el imputado perdiera su trabajo o incluso la abandonara sin tener otro sustento que su pareja. Dicho cuadro es descripto por la doctrina como la "luna de miel" que suele continuar a un hecho de violencia, para luego repetirse las agresiones y producirse un traslado de culpa a la víctima.

Por todo ello, encuentra a autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas (art. 149 bis, 2° párrafo, del C.P.), desde que las amenazas proferidas tuvieron por fin, sea verificar el contenido de los mensajes que llegaban al teléfono de la damnificada, o fuera que si se iba de la casa se cortaría el cuello, sin importar cuál de las dos versiones fuera la que realmente sucediera, ya que, en cualquiera de los casos se dan los presupuesto que configuran el delito de amenazas coactivas, en tanto obliga a otro a hacer algo contra su voluntad o le impide que haga algo contra su voluntad.

Por lo demás, la incomparecencia de la damnificada a los llamados de la Fiscalía que surgían de los informes obrantes en la causa demostraba una situación de persistencia en el temor de la víctima en cuanto a que el imputado pudiera llevar a cabo las amenazas proferidas.

En cuanto a la pena a imponer, teniendo en cuenta las condiciones personales de y que conforme las pautas mensurativas previstas en el art. 41 del C.P., no tiene antecedentes penales, cuenta con trabajo estable y lleva mucho tiempo sin contacto con su primera hija y con el hijo de seis años, para lo cual intenta llegar a una solución sobre el régimen de visitas, y por otro lado, la índole violenta y reiteración de los hecho con el consecuente daño psicológico que implica tanto para la víctima como para los hijos menores,

solicita que se lo condene a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condiciona (arts. 149 bis, 2° párrafo del CP,) y que conforme lo normado por el art. 27 bis, inc. 6°, del C.P., se le imponga que se lo evalúe por los médicos forenses a fin de que determinen si el nombrado requiere tratamiento psicológico para que no reincida en hechos de este tipo, y costas".

III.- <u>La declaración del imputado. El alegato de la defensa</u>. <u>Palabras finales.</u>

3.1.- Durante el debate, en la oportunidad prevista en el art. 378 del C.P.P.N., luego de leerse el requerimiento respectivo, el imputado

manifestó que se remitía en su totalidad al escrito de descargo presentado en la etapa anterior que se encuentra glosado a fs. 20/21.

Acto seguido, se dio íntegra lectura a dicha presentación en donde el imputado, entre otras cosas, refirió que jamás amenazó a

y que en relación al hecho denunciado afirmó que *"…jamás le desearía que le ocurriera algo mal, sino todo lo contrario. Siempre fui yo quien la cuidé y la asistí, y al día de hoy no comprendo por qué interpuso la denuncia que dio inicio a los actuados del epígrafe…"*.

Agregó que *"…es mi deseo dejar en claro que bajo ningún punto de vista la violencia es mi forma de resolver los conflictos con Ello pues soy un hombre de bien, que arregla sus diferencias en forma verbal, de modo pacífico y guardo mucho amor por la relación que tenemos y no se me ocurriría llevar a cabo ninguna conducta que pudiera perjudicarla en lo más mínimo, especialmente teniendo en cuenta que es la madre de mi hijo, a quien también amo profundamente…"*.

Finalmente expresó que *"…niego terminantemente los acontecimientos relatados por mi pareja, los cuales revisten un carácter totalmente falso, en el marco de una relación detalladamente descripta por quien suscribe…"*.

3.2.- Al momento de alegar, la Sra. Defensora Oficial Dra. Marcela

Fecha de firma: 08/06/2017
Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA

#28871570#180869949#20170607152502972

Piñero expresó que *"disiente a todas luces con el análisis efectuado por la Fiscalía, desde que, al alegar incurrió en una mutación de la materialidad ilícita por la que se requirió la elevación de la presente causa a juicio y en función de la cual su asistido efectuó un descargo en la instrucción.*

Que a pesar de haberse abierto el debate en función de un hecho determinado, en el juicio la damnificada brindó un relato totalmente diferente, aspecto que cobra vital relevancia cuando nos encontramos ante un juicio de testigo único, tal como lo expuso el Juez García en el fallo "Muñoz", cuando integraba la C.F.C.P. Así, considera que no es lo mismo que el imputado le hubiera dicho "si te vas de casa te corto el cuello" a que le dijera "si no me dejas controlar tu teléfono celular te mato". Sin embargo, la Fiscal General consideró que una situación era igual que la otra, cuando ello no es posible, ya que, tan diferentes son los hechos así descriptos, que cuando el Dr. Friele le leyó a la damnificada su denuncia de fs. 1, incorporada al debate por lectura, dijo no recordar sus términos.

En consecuencia, lo que sucedió fue que la testigo dio en juicio una versión diferente. Si, entonces la señora Fiscal no probó en el juicio el hecho por el que fue requerida la elevación a juicio de tal falencia no podía ser adjudicada a la defensa, sino, en todo caso, al cambio en el relato efectuado por la damnificada quien agregó la presencia de un cuchillo y que estuvo seis horas encerrada en el baño y con sus hijos. Además, en el mismo relato cambió la descripción efectuada sobre la aparición del cuchillo en el hecho.

Por otro lado, la Fiscalía tampoco probó que la denunciante hubiera llamado al 911 con el teléfono inalámbrico y menos aún que el imputado le hubiera desconectado la línea, circunstancia que, en todo caso, aparecía más como un acomodamiento de sus dichos por parte de ~~*puesto que bien pudo haber llamado a*~~ *un vecino o al portero del*

edificio, además de llamar a la policía. Sin embargo, nada de ello fue acreditado y nada cambia que, como bien dijera la Fiscal, nos encontremos ante hechos que se desarrollan en la intimidad, puesto que tal circunstancia no implica que no deban probarse de otro modo. Así, si hubieron gritos, podría haberse convocado a vecinos, al portero e incluso convocar a la hija de la denunciante quien, incluso, según sus dichos, había sido buscada por el imputado a la salida del colegio, por lo que hasta podría haberse convocado al juicio a la directora o a los padre de algún compañero de colegio. Pero nada de ello fue probado en el juicio.

De tal modo, su asistido no se defendió de un nuevo hecho más allá e que siga constituyendo una amenaza coactiva, ya que del cuchillo y el encierro en el baño recién se tomó conocimiento en este debate y de haberlo conocido antes esa defensa hubiera solicitado informe al 911 u otras medidas.

Sin embargo, tampoco hubiera estado habilitado el uso del art. 381 del C.P.P.N. porque aquí se trató de la descripción de un nuevo hecho y no de una nueva prueba sobre el mismo hecho del requerimiento, sin importar que la novedad tuviera su origen en el paso del tiempo en la violencia sufrida por la damnificada. Lo cierto es que en lo que a esta causa se refiere, la testigo se presentó al día siguiente de los hechos, por lo que cabe preguntarse cómo pudo en tan corto lapso olvidar si había un cuchillo y que se había encerrado en el baño con los hijos durante seis horas. Así, la prueba que debía acreditar un relato violento y grave no fue refrendada en el debate. La denuncia de fs. 1 consta como concretada a las 08.28hs. Sin embargo, la damnificada recordó en el juicio que como no había podido dormir en toda la noche luego de estar seis horas encerrada, una vez que salió del baño ya habiéndose retirado el imputado del domicilio, durmió un rato y recién después fue a la Seccional, por lo cual, debe concluirse que aquí relató otro hecho ya que, entonces, mal pudo concurrir a dicha sede policial a las ocho de la mañana y previamente haber descansado. Concretamente dijo haber denunciado por la mañana y no por la

Fecha de firma: 08/06/2017
Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA

#28871570#180869949#20170607152502972

tarde, al tiempo que agregó que el hecho ocurrió durante la madrugada.

Por todo ello, se desconoce si el hecho que introdujo en el debate, sucedió y cuándo tuvo ocurrencia, por lo que no puede ser tenido en cuenta. Deja así planteada la nulidad parcial del alegato de la Fiscal en tanto afecta el derecho de defensa de su asistido al cambiar la plataforma fáctica imputada, constituyendo agravio el haberle imposibilitado ofrecer prueba sobre el nuevo hecho (art. 167, inc. 3°, del C.P.P.N), siendo parcial por cuanto la Fiscal expresó que mantenía alternativamente la plataforma fáctica descripta originariamente a fs. 1, sobre la que se defenderá.

Ahora bien, en este aspecto y en caso de no hacerse lugar a la nulidad impetrada, lo cierto es que aquella frase descripta en la denuncia de fs. 1, no fue acreditada de ninguna manera en el debate ni por la propia víctima ni pudo ser reproducida por ninguna otra prueba. Así, cita nuevamente el mismo voto del Juez García en los autos citados, en cuanto estableció cómo abordar un testimonio único, sin importar que la causa trate de un hecho de violencia de género, ya que tal tipicidad no hace ceder cualquier tipo garantía constitucional. En tal sentido, en el citado fallo se estableció que para determinar la verosimilitud del testimonio único es necesaria la confrontación con otras pruebas. Ello no sucedió en este juicio. En punto a la prueba documental, por ejemplo, debe recordarse que la testigo aludió a que el imputado le rompió cinco teléfonos celulares, por lo que bien pudo aportar las constancias de compra de los nuevos aparatos, lo que no ocurrió. Desde lo pericial, si el imputado la golpeó varias veces, tal como adujo, podría haberse acreditado tal extremo o incluso presentarse ante la O.V.D., de donde fue citada varias veces y nunca concurrió. Tampoco se acreditó el llamado al 911 ni se recabó el testimonio de vecinos, el portero o incluso de sus hijos mediante cámara gessel (art. 250 bis), a pesar de la gravedad que para la Fiscal tuvieron los hechos.

En consecuencia, los dichos de la damnificada no pudieron ser confrontados con prueba independiente alguna. Contrariamente se observó en ella una persistencia en sus vacilaciones, aspecto que puede representar un indicio de falta de veracidad o de inconsistencia, por lo que, concluye, en todo caso debe abordarse su testimonio como muestra de cierta enemistad contra el imputado. Por lo demás, tampoco ratificó la testigo el contenido de los informes de fs. 34 y 41, al referir que las cosas no eran tan así como aparecían redactadas. Por ello, si el señor Juez cree que puede enjuiciar por el hecho requerido por la Fiscal, es decir, el originalmente descripto a fs. 1, debe considerarse que el mismo no fue acreditado ni mínimamente reiterado en juicio, por lo que postula la libre absolución de su defendido.

Por lo demás, debe seguirse la doctrina sobre la valoración de testigos únicos establecida por el Superior, en cuanto exigen una mayor severidad y rigor crítico posible, señalando su mérito con respecto a otras pruebas (cita fallo "Gimenez, Roberto Claudio" dictado el 15/07/15 –votos de los Dres. Garrigós de Rébori y Dias-, de la Sala III de la C.N.C.P., entre otros).

Así, la temática de la violencia de género no puede cambiar la necesidad de respetar el estándar de valoración testimonial y en este juicio no se aportaron otras pruebas que permitieran corroborar la versión de la víctima.

Subsidiariamente, en caso de rechazarse sus planteos, considera que el hecho es atípico, toda vez que la frase vertida por el imputado ocurrió en el marco de una discusión, por lo que bien pudo ser producto de un exceso en el uso del lenguaje que no podría ser considerado de manera aislada sin recabar otros testimonios o incluso evaluar si la víctima creía capaz al imputado de concretar sus amenazas para así poder acreditar la entidad coactiva de las amenazas (a tal fin cita fallo de la C.C.C., Sala IV "Pucheta").

De descartarse este último planteo y considerarse acreditado el delito de amenazas coactivas, solicita se descarte como agravante el daño

Fecha de firma: 08/06/2017
Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA

#28871570#180869949#20170607152502972

psicológico sufrido por los niños al que aludió la Fiscal, en tanto no fue acreditado, y que se valore como atenuantes que no tiene antecedentes y su buen informe ambiental, por lo cual, en caso de condenarlo, se lo haga por el mínimo legal de pena previsto por la figura, es decir, dos años de prisión, en suspenso".

3.3.- El imputado no hizo uso de su derecho a pronunciar las últimas palabras previo a que el suscripto decida sobre la cuestión penal traída a su conocimiento.

IV.- <u>La prueba recibida durante el debate</u>.

4.1.- <u>Testimonial</u>:

Declaración de

Declaró en el juicio la Sra. quien a preguntas de la Fiscalía para que relate los hechos ocurridos en febrero de 2015, refirió que después de haber vivido otros momentos de golpes, le había pegado una piña en el estómago.

Relató que ello ocurría después de varias discusiones en las que a le molestaba los mensajes que le llegaban al celular de ella.

Refirió que el hecho había sido de día y estaba la hija de ella presente y el hijo en común de 6 años, y que luego de ello se había ido a trabajar como empleado de seguridad.

Agregó que no recordaba fechas exactas y que desde no estaba en la casa no quería recordar nada de lo ocurrido.

Preguntado sobre el hecho del día 2 de febrero de 2015 a las 23 horas, contestó que ese fue el día en que se tuvo que encerrar en el baño porque la había corrido con el cuchillo, amenazándola que la iba a matar y se tuvo que quedar encerrada en el baño hasta las 6 de la mañana con sus hijos hasta que se fue a trabajar.

~~Refirió que a~~ ~~lo alteraba que~~ ella cambiara el código de

seguridad del teléfono porque le quería revisar Facebook, Whatsapp e internet, y "siempre le saltaba la violencia". Agregó que esa noche en particular no pudo acceder a su celular, y que antes le había roto cinco teléfonos, y que al ocurrir ello se ponía violento con ella.

Esa noche agarró el teléfono y al no poder entrar al teléfono y no poder poner el código, empezó a insultarla, y ella tuvo que entrar al baño hasta las 6 de la mañana. fue a la cocina y agarró un el cuchillo. Cuando ella escuchó que iba para la cocina se encerró en el baño. Relató que permaneció en la puerta del baño y la comenzó a insultar refiriéndole frases tales como: "puta de mierda", "reventada, te voy a matar", "si no me dejas que te controle las cosas, te voy a sacar las cosas".

Que ella le pedía que se calmara, y el nene se tuvo que dormir en la pieza del baño.

Agregó que ella pudo llamar a la policía desde el baño y no pudo atenderla y ella recién salió de allí, cuando salió de la casa.

Con respecto a la policía, refirió que cuando tocaron el timbre no los pudo atender, y que ella había explicado al 911 que estaba encerrada en el baño. Que el edificio tampoco tenía encargado para poder abrir la puerta.

A preguntas respecto cuando escuchó que salió de la casa, relató que tiene una puerta que se escucha cuando se cierra y ahí salió, concurriendo posteriormente a realizar la denuncia.

Luego de ello volvió a la casa, porque supuestamente no tenía plata para separarse, agregando que la garantía de la casa donde alquilaban se la había dado a ella un amigo.

Relató que quedaron separados bajo el mismo techo hasta que él encontrara otro lugar para vivir. Agregó que esperaron un tiempo hasta que el cobrara un juicio laboral que había ganado en mayo de 2015. Que ella le dijo "cuando cobres el juicio te vas a poder ir", y que él le ofreció darle toda la plata del juicio ganado para no irse.

Fecha de firma: 08/06/2017
Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA

#28871570#180869949#20170607152502972

Relató que ella le pidió que le diera la mitad del dinero para poder trabajar. Refirió que en el juicio había obtenido $240.000, y le dio $120.000 para ella, constancias que están en el banco.

Que cundo cobró el dinero, siguió en la casa, y ella puso el negocio y empezó a trabajar.

Hubo otra oportunidad en la que le pegó una piña en la boca, ella estaba temblando y no podía respirar, que el cortó toda la ropa interior con un cuchillo, y que ella con su hija sacaron a de la casa a los empujones, y que después de eso no volvió más.

Que tampoco vio más al hijo y que no hubo más contacto, agregando que este último episodio fue el año pasado.

Que el día 2 de junio hizo la denuncia por amenazas, y que a los días le corta el pelo con un cuchillo y ella logra sacarlo de la casa. Que desde julio de 2016 no vive más con en la misma casa. Que se llevó una valija y una televisión.

Relató que el abogado de ella ofreció que pagara una cuota mínima de alimentos para el hijo y que a él no le interesa pasarle plata. Que aparte de ser violento con ella, era violento con su hijo.

Agregó que a la otra hija de la declarante, la retiró en un par de ocasiones para hablarle pestes de ella, y que por ello tiene a su hija concurriendo al psicólogo.

Refirió que incluso llamó al papá de su hija más grande para que le firmara los papeles para darle la tenencia de su hija a él, agregando que tiene los audios donde habla con su ex pareja.

Preguntada cuantas veces fue a retirarla sin autorización, refirió que entre 5 y 6 veces desde que se había separado. Relató cómo se enteró a través de la niñera que iba a buscar a su hijo y que después su hija le contó ~~todo. Que iban a tomar un helado y le hablaba~~ pestes de ella a su hija.

Que luego de ello habló con el colegio, avisando que no tenía permiso para retirarla.

Preguntada respecto del trámite del expediente por violencia familiar, contestó que no sabía el estado, y que ella quería que no se acerque a ella. Que después de la separación hablaron para que él pudiera ver a su hijo pero que ella no tenía problemas para que ello suceda, pero que él no lo vio más.

Refirió que su hija estaba en tratamiento psicológico por todo lo que había pasado, y que su hijo más chico de 6 años, pareciera que tuviera menos edad, y le cuesta mucho el tema del aprendizaje. Que era más grande y entendía más y quedó peor.

A preguntas de la defensa, refirió que ingresó con el teléfono al baño, y no hizo otro llamado más que al 911 porque había cortado el teléfono. Relató que la denuncia la hizo horas después, al día siguiente, creyendo que había sido a las 2 de tarde. Recordó que la discusión había comenzado por la clave del teléfono.

Preguntada si sabía dónde tramitaba la denuncia del día 2 de junio y si se había hecho otra medida, contestó que desde que no estaba en la casa no siguió el tema porque no lo había vuelto a ver.

Preguntada si sabía de otra audiencia, contestó que tenían la próxima el día 22 de junio de 2017, y que después de hacer los cálculos de los gastos por su hijo le había dado $7000, y que le habían ofrecido que pagara $4000 y que contestó que podía pagar $2500, habiendo quedado en $3500 pero que no había firmado nada en la mediación. Respecto del régimen de visitas, refirió que trabajaba de noche y que iba de 1 a 5 al colegio, por lo cual era difícil de coordinar.

Preguntada si hubo algún otro problema con contestó que el tema de la hija que antes había relatado, y que después llamó para ver al hijo e insultarla.

Contestó que no había efectuado denuncias por los episodios de violencia anteriores, que todas ocurrieron en el domicilio de de esta Ciudad.

Preguntada sobre el hecho en particular, reiteró que el hecho que antes detallara en el cual la corrió para entrar al baño, le decía insultos.

Preguntada si le decía algo más, dijo que le decía “prostituta”.

Preguntada si le contó algo de lo antes expuesto a la policía, no recordó, agregando que todas las denuncias las había efectuado en la comisaría 16.

Preguntada nuevamente, contestó que no recordaba exactamente las palabras utilizadas por Al requerírsele que precisara que era lo que había pasado, contestó que lo ocurrido era lo que había relatado, que era lo que ella recordaba, que la insultó y la amenazó.

Preguntada cuantos episodios de violencia hubo entre febrero de 2015 y julio de 2016, contestó que creía que más de cinco, habiendo efectuado 2 denuncias, una en febrero de 2015 y la otra en junio de 2016, ambas en la comisaría 16.

A preguntas formuladas sobre una manifestación que efectuara a personal de la Procuración que se le leyó, contestó que no había cambiado, sino que estaba más tranquilo. Relató que la llamaron muchas veces y también de la Policía Metropolitana.

Preguntada si tuvo varios episodios en los que tuvo que encerrarse en el baño, contestó que no, pero que tuvo varios en los que tilizó cuchillos.

Se le lee lo que surge de fs. 34, refiriendo que podría ser que hubiera otro episodio, pero que no se confundía el hecho de febrero con éste.

4.2.- <u>Incorporación por lectura y/o exhibición</u>:

Finalizada la recepción de la prueba testimonial, con expresa

conformidad de las partes, se ordenó la incorporación de la totalidad de la prueba que se menciona en el auto de admisibilidad de fs. 121, a saber: a) documentación de fs. 3; b) constancia de la División Registro y Control de Sistemas Integrados de la Policía Federal Argentina de fs. 67; c) testimonios del expediente n° 58.495/2015 caratulado “

s/denuncia por violencia familiar” del registro del Juzgado Nacional de 1ª instancia en lo Civil n° 25 de fs. 76/84; d) informes de fs. 6, 7, 34, y 39/41; e) informes de la DOVIC de fs. 55 y 62/63; f) informe socio ambiental de de fs. 3/6 del legajo que corre por cuerda al principal.

V.- Los hechos. Sobre la responsabilidad penal del imputado. Valoración de los argumentos centrales del debate.

Introducción**:**

En primer lugar, es preciso consignar que todo lo atinente a la pertinencia y eficacia de las pruebas ofrecidas en la causa por las partes intervinientes debe ser apreciado al momento de dictarse sentencia definitiva (C.S.J.N. Fallos: 247-722; 248-440).

Así, la garantía de la defensa en juicio sólo requiere el examen de los elementos de juicio que los jueces estimen jurídicamente aptos para fundar sus conclusiones -el subrayado me pertenece- (C.S.J.N. Fallos: 231-119; 266-178; 272-225; 276-378; 279-140; 279-171; 297-526; conf. C.N.C.P., Sala III, 9/5/95, “P.M.C. y otros”, publicado en la revista jurídica “ El Derecho”, tomo 163 pág. 165, Fallo nº 46.524 y concordantes), admitiendo el rechazo valorativo de las pruebas inapropiadas e inconducentes (C.S.J.N. Fallos: 226-305; 232-202; 232-663; 233-147; 234-51; 240-381; 250-491; 250-732; 253-385; 254-402; publicado en “La Ley”, tomo 81, p. 569, y tomo 82 pág.163).

A partir de ello, con la prueba producida o incorporada mediante lectura durante el debate, y una vez que la he evaluado conforme las reglas de la sana crítica (arts. 241, 263, 398 y concordantes del C.P.P.), entiendo que en la especie no se ha logrado obtener la certeza apodíctica necesaria que logre poner

Fecha de firma: 08/06/2017
Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA

#28871570#180869949#20170607152502972

en crisis el principio de inocencia contenido en el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

En este juicio, la prueba dirimente es el testimonio de la víctima, por lo que es deber del juzgador fundamentar las razones por las cuales, en el caso que corresponda, su versión de los hechos prevalece por sobre la que brindara el imputado al efectuar su descargo.

En este caso, el relato de la única testigo del hecho, que, a su vez, resulta ser la víctima no ha sido eficaz para poner en crisis la presunción de inocencia del que goza todo ciudadano de esta Nación (arts. 18 y 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna).

Una de las virtudes del régimen de la oralidad –además de resultar una garantía procesal de raigambre constitucional- es la inmediatez con la que los jueces podemos valorar y apreciar no sólo el contenido de la declaración sino, además, como el testigo ha relatado el hecho, sus gestos, el modo en que responde a los cuestionarios efectuados por las partes del proceso y demás circunstancias que se viven en el transcurso de un debate oral y público.

El único límite a esta cuestión, es que se demuestre que el juzgador haya caído en absurdo o en la infracción a las reglas de la sana crítica, máxime teniendo en cuenta lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación” (Fallos: 328:3399, considerando 24).

Tomando en cuenta estos parámetros, corresponde ahora valorar, bajo las reglas de la sana crítica, el testimonio de la víctima

En realidad, la víctima relató hechos cometidos por ajenos a este proceso.

En efecto, la nombrada, en la audiencia oral y pública, expresó que el día 2 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 23:00 hs., dentro del

domicilio sito en la

luego de una de las tantas discusiones que tenía con se tuvo que encerrar en el baño, junto con sus dos hijos menores de edad, en razón de que aquél la había corrido munido de un cuchillo de cocina de grandes dimensiones –que había tomados momentos antes- amenazándola que la iba a matar. Agregó que mientras se encontraba en esa situación pudo llamar al 911 pero, por razones obvias, no pudo atender al personal policial que acudió al llamado de emergencia. Por último, afirmó que se tuvo que quedar encerrada hasta las 06:00 de la mañana. Luego de ello, procedió a efectuar la denuncia en la Seccional 16ª de la Policía Federal Argentina.

A pesar de que en la audiencia se leyó la declaración de fs. 1, que resulta ser totalmente disímil a la brindada en este momento procesal, la Sra. se mantuvo en la nueva versión.

Debo recordar, que la plataforma fáctica de este proceso quedó delimitada en los siguientes términos ““*…el día 2 de febrero de 2015, alrededor de las 23:00hs, en el inmueble sito en la*

de esta ciudad, oportunidad en la que mantuvo una discusión con su ex pareja a raíz del deseo de esta última de dar por finalizado el vínculo sentimental que los unía, profiriéndole frases de tenor amenazante tales como “Si me voy te voy a cortar el cuello”…”.

Como es dable observar, en esta nueva versión la víctima introdujo los siguientes elementos: a) que la persiguió con un cuchillo de grandes dimensiones, b) que estuvo privada de su libertad, como así también sus hijos, durante muchas horas, y c) que desde adentro del baño pudo llamar a la policía.

Pues bien, estas circunstancias no integran la plataforma fáctica antes enunciada, por lo que nos enfrentamos a un hecho nuevo o diverso por el cual la Sra. Fiscal General debió adoptar un temperamento procesal distinto al que asumió en la audiencia.

Máxime, si se toma en cuenta el dictamen fiscal firmado por

Fecha de firma: 08/06/2017
Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA

#28871570#180869949#20170607152502972

Mariela Labozzetta –de la Unidad Fiscal Especializada en violencia contra las mujeres- (ver fs. 57/61) donde aseveró que debía ampliarse la investigación respecto de los sucesos ocurridos con posterioridad al del 2 de febrero de 2015. Ello no se realizó en la etapa de instrucción, ni, mucho menos, en la etapa de juicio.

Ahora bien, ¿qué otros elementos de prueba se han colectado en este proceso penal?

Tenemos varios informes confeccionados por la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción actuante que dan cuenta de las constantes incomparecencias de la víctima para que se presente ante esa dependencia a fin de ratificar y ampliar sus dichos (fs. 6, 7, 34, y 41). En definitiva,
nunca se presentó, por lo que en el expediente solo se cuenta con la declaración prestada en sede policial.

Por último, contamos con los informes de fs. 62 y 63 elaborados por integrantes de la Dirección de orientación y acompañamiento y protección a víctimas perteneciente al Ministerio Público Fiscal, en donde se da cuenta de aspectos generales de la situación en la que se encontraba inmersa pero nada se ha mencionado o afirmado respecto del hecho que nos ocupa en este proceso penal.

No cabe dudas, en este momento del análisis que estoy haciendo, que no ha sostenido un testimonio uniforme a lo largo del proceso, a lo que se le agrega la ausencia de prueba de cargo que me permita afirmar que en la especie contamos con elementos que, valorados en su conjunto, conforman un plexo probatorio claro, preciso y concordante que me permita tener por acreditada la ocurrencia del suceso aquí investigado como así también la autoría que del mismo se le enrostra a

Consecuentemente, la Sra. Fiscal General tuvo por probado un hecho ilícito -descripto en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a

juicio- que no encuentra sustento probatorio en ninguno de los elementos de prueba reproducidos en la audiencia; en otras palabras, **tuvo por probado un suceso que no fue probado**.

Como lo he venido diciendo hasta ahora, la nueva versión de nos enfrenta ante un hecho nuevo o diverso por lo que sumado a la circunstancia de que la nombrada afirmó que había sufrido varios hechos de violencia doméstica por parte de es que he de poner a disposición de la Sra. Fiscal General el acta de debate, esta sentencia y el DVD que contiene la grabación íntegra del debate, a fin de que realice las denuncias que considere pertinentes respecto de dichos sucesos.

La Sra. Defensora Oficial, planteó en su alegato final la nulidad parcial del alegato efectuado por la representante del Ministerio Público Fiscal. Entiendo, que dicha cuestión ha quedado abstracta de acuerdo al resultado exculpatorio al que he arribado en la presente sentencia, por lo que no me adentraré en contestar dichos argumentos.

Conclusión:

Todo lo expuesto, me lleva a afirmar que en este proceso no se ha logrado conformar un cuadro de certeza apodíctica, que se requiere en este estadio procesal, para poner en crisis el mentado principio de inocencia, por lo que la única solución posible en este proceso es la que nos propone el artículo 3° del ritual *"en caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado"*, por lo que se impone el dictado de la absolución de por aplicación del principio *"in dubio pro reo"*.

VI.- Las costas del proceso.

En atención al resultado del proceso, no corresponde la imposición de costas a

VII.- Levantamiento de medidas cautelares.

En atención a lo normado en el art. 402 del C.P.P.N. corresponderá el levantamiento de la inhibición general de bienes decretada respecto de

Fecha de firma: 08/06/2017
Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA

#28871570#180869949#20170607152502972

proveyendo lo que corresponda en el incidente respectivo.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) Absolver a de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de amenazas coactivas, por el que mediara acusación fiscal (art. 149 bis, segundo párrafo del C.P. y 402 del C.P.P.N.), sin costas.

2) Poner a disposición de la Sra. Fiscal General el acta de debate, la sentencia y el DVD que contiene la grabación íntegra del debate, a fin de que realice las denuncias que considere pertinentes respecto de los hechos que denunciara la Sra.

Regístrese, levántense las medidas cautelares dispuestas a su respecto, y firme que sea la presente, practíquense las comunicaciones de estilo.

GUILLERMO ENRIQUE FRIELE
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

JOSE MARCELO ARIAS
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 08/06/2017
Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA

#28871570#180869949#20170607152502972